

TORRENTE, Andrea: *La donazione*, vol. XXII del *Trattato di Diritto Civile e Commerciale de Cicu-Messineo*, 626 págs. Milano, Giuffrè, 1956.

Continúan apareciendo a ritmo más lento del prometido los volúmenes que compondrán el monumental Tratado de Cicu-Messineo; el que reseñamos, dedicado a la donación, ha sido encomendado a una ilustre figura de la Magistratura y de la docencia universitaria. Resplandecen en este volumen las características que ya fueron anunciadas en la presentación del Tratado por los directores del mismo: conciliación entre los criterios sistemático y exegético, atención constante a la jurisprudencia, exposición de la «communis opinio» como norma general y prudente recurso al Derecho comparado (pero en el presente volumen no se hace ninguna referencia al Derecho español).

Con base en la cuidada definición de donación del artículo 769 del Código italiano («la donación es el contrato por el cual, con ánimo de liberalidad, una parte enriquece a la otra disponiendo a favor de ésta de un derecho suyo, o asumiendo frente a ella una obligación») la obra se inicia con una introducción en la que trata de fijarse los límites del concepto y las relaciones entre acto a título gratuito, liberalidad y donación; el negocio gratuito es el género, la liberalidad es una especie del negocio gratuito, y el contrato de donación es la principal liberalidad (pág. 11).

La primera parte está dedicada a la interesante cuestión de las liberalidades entre vivos no resultantes del contrato típico de donación, y en ella tienen cabida las donaciones indirectas y las liberalidades de uso. En la segunda se analizan las características de la donación típica, a saber, la contractualidad, la causa, el enriquecimiento y el ser negocio inter vivos; también se trata de la donación remuneratoria y la donación modal. En la tercera parte se estudian los elementos constitutivos de la donación típica: sujetos —donante y donatario—, objeto mediato, consentimiento y forma. En la cuarta se hace un cuidadoso análisis de los elementos accidentales, condición, término y modo. Por último, los efectos de la donación son estudiados en la quinta parte en la que, asimismo, se expone la invalidez e ineficacia y el importante tema de la revocación que aparece regulado en el capítulo IV del título correspondiente del Código.

Obra fundamental para obtener una visión total de la institución en el Derecho italiano, ofrece, asimismo, interés para el jurista español dados los no escasos puntos de coincidencia en la regulación positiva de la donación en ambas legislaciones.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

LARENZ, Kari: «Lehrbuch des Schuldrechts», zweiter Band, Besonderer Teil, Munich-Berlin, C. H. Beck, 1956, XVI × 413 páginas.

Cuando apareció el tomo I del *Tratado de Derecho de Obligaciones*, de LARENZ (en 1953), el profesor DE CASTRO calificó la obra como «una de las aportaciones más valiosas hechas después de la guerra a la ciencia jurídica».

alemana» (1). La impresión que nos ha causado la lectura del tomo II del Tratado, aunque no hecha todavía con el detenimiento que su rico contenido requiere, permite confirmar y acentuar aquella justa y merecida concepción: estamos ante un libro que iguala, e incluso a veces supera, a los clásicos Tratados alemanes sobre la materia (2). El profesor LARENZ que como monografista del Derecho de Obligaciones había ofrendado a la ciencia jurídica aportaciones del más acusado interés (3), como tratadista de esta rama del Derecho Civil, núcleo central de todo el Derecho Privado, da cima ahora a la publicación de su magnífico «Lehrbuch» que, en su conjunto, constituye en los momentos actuales la más interesante exposición del Derecho alemán de obligaciones.

Como es sabido LARENZ pretende, ante todo, conseguir con su libro un Tratado, universitario en el que, manteniéndose en un adecuado término medio, en cuanto a extensión y contenido, se ofrezca una visión de conjunto clara y comprensible de las instituciones del Derecho de Obligaciones, sobre la base de una doctrina ponderada y bien cimentada y de una crítica aguda y certera de las soluciones legales cuando no las estime convincentes.

Rechaza el Plan del BGC (4) y divide todo el Derecho de Obligaciones en una Introducción y en dos Partes, destinada la primera, a «La relación obligatoria», y la segunda, a «Las relaciones obligatorias típicas en particular» (5). La Introducción y la Primera Parte forman el contenido del tomo I; la Segunda Parte se expone en el tomo II, del que aquí vamos a ocuparnos con brevedad.

En lugar de ir estudiando sucesivamente las particulares relaciones obligatorias por el orden que se reglamentan en la Sección VII (Títulos 1 a 25) del Libro II del BGC (6), se adopta una nueva clasificación de las mismas,

(1) Cfr. DE CASTRO: ADC, VI, 1953, 3, págs. 716-717.

(2) Entre los que sigue ocupando un lugar de excepción el «imprescindible» de ENNECCERUS-LEHMANN, *Recht der Schuldverhältnisse*, 14.ª revisión, Tübinga, J. C. B. Mohr, 1964 (tomo II del *Lehrbuch*, de ENNECCERUS-KIPP WOLFF).

(3) Destaca entre todas su estudio sobre la influencia de la alteración de las circunstancias en el contenido de la relación obligatoria. LARENZ: *Geschäftsgrundlage und Vertragserfüllung*, 2.ª ed. Munich-Berlin, C. H. Beck, 1957. De la primera edición de esta obra existe una excelente traducción española de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con el título de *Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos*, en «Rev. Der. Priv.», Madrid, 1956. Una referencia a este estudio, debida al profesor DE CASTRO, en ADC, V, 1, 1962, págs. 279-282. En este mismo lugar se encuentran indicaciones respecto a otras publicaciones de LARENZ en el campo de la Filosofía del Derecho, de la Ciencia jurídica en general, de la Parte General del Derecho civil, etc.

(4) Considera que el método generalizador empleado por él mismo, que obliga luego a una sucesiva y más estricta especialización, es un sistema poco diáfano. Cfr. LARENZ, I, § 3, págs. 21-24.

(5) En la llamada Parte General de las Obligaciones ha sido más frecuente que en la Parte Especial el que los autores se separen más o menos del Plan del BGC. Cfr., por ejemplo, entre los más recientes, a ENNECCERUS-LEHMANN: Ob. cit.; BLOMEYER: *Allgemeines Schuldrecht*, Berlin-Frankfurt, Franz, Vahlen, 1953; MÖLITOR: *Schuldrecht*, I, *Allgemeiner Teil*, 4.ª ed., Munich-Berlin, C. H. Beck, 1965. De todas formas, quien más se aparta del Plan del Código y al mismo tiempo construye su propio sistema de relación obligatoria, caracterizada por el «Leistungspflicht», o deber de prestación, es LARENZ: Cfr. I. Cfr. también DE CASTRO: ADC, VI, 3, 1953, pág. 716.

(6) Sistema que, en definitiva, es el adoptado todavía en ENNECCERUS-LEHMANN, edición alemana de 1964, págs. 381 y sigs. También en la última edición de TITZE: *Bürgerliches*

mucho más perfecta desde un punto de vista científico que la simple enumeración del texto legal (7). Es frecuente, en las exposiciones de conjunto del Derecho de Obligaciones, adecuar la clasificación que se elija de las relaciones obligatorias en particular a la que antes se haya adoptado de las «fuentes de las obligaciones». LARENZ no sigue este sistema; en su tomo II, al clasificar las distintas relaciones obligatorias, prescinde de la clasificación de las «formas de constitución de la relación obligatoria» (= fuentes de las obligaciones) que nos ofrece en su tomo I. Nos parece un acierto esta postura, puesto que no hay que olvidar que no siempre una distinta fuente engendra una distinta relación jurídica obligatoria: una misma relación obligatoria puede tener diverso origen, es decir, proceder de fuentes distintas (8).

Al exponer las distintas relaciones obligatorias, éstas son agrupadas en tres secciones: en la primera, se estudian las «relaciones obligatorias del tráfico jurídico»; en la segunda, las «relaciones obligatorias derivadas de enriquecimiento injusto», y en la tercera, las «relaciones obligatorias derivadas de daños imputables».

Comienza la Sección I con una Introducción dedicada a los tipos contractuales y a los contratos de tipo mixto y después, en sucesivos capítulos, va tratando de los *contratos de enajenación* (compraventa, permuta, donación), de los *contratos destinados a la cesión del uso o del pleno aprovechamiento por un cierto tiempo* (arrendamiento de uso, arrendamiento de uso y disfrute, comodato, mutuo), de la *actividad en servicio o interés de otro* (contrato de servicios, contrato de obra, contrato de corretaje, promesa de recompensa, gestión de negocios ajenos con o sin mandato, depósito, introducción de cosas en posadas), de la *sociedad* y de la «simple comunidad de derechos» (9), y por último de la *garantía y reforzamiento de la deuda en*

Recht. Recht der Schuldverhältnisse, 4.ª ed., Berlin-Göttinga-Heidelberg, 1943, págs. 145 y sigs.

(7) De manera más simplista también MOLITOR adopta una sistematización de las relaciones obligatorias que en particular regula el BGB. Cfr. MOLITOR: *Schuldrecht*, II, Besonderer Teil, 3.ª ed., Munich-Berlin, C. H. Beck, 1956.

(8) Por otra parte, la clasificación de las fuentes de las obligaciones que LARENZ ofrece no nos parece del todo convincente, pues no está de acuerdo con la íntima realidad de las cosas, como no lo están casi ninguna de las clasificaciones «corrientes» al respecto, que más que clasificación de las causas de nacimiento de la obligación (= «fuentes») son simples enumeraciones de las «formas de manifestación» de relación obligatoria en el tráfico jurídico. Esta crítica puede aplicarse también a LARENZ, que distingue: I Relaciones obligatorias derivadas de negocios jurídicos. II Relaciones obligatorias derivadas de una conducta social típica. III Relaciones obligatorias derivadas de hipótesis fácticas reglamentadas por la ley. IV Relaciones obligatorias derivadas de una ordenación del poder estatal configuradora de derechos privados. Cfr. LARENZ, I, § 4, págs. 25-31.

(9) Considera LARENZ que existe una «schlichte Rechtsgemeinschaft» o «simple comunidad de derechos» allí donde un derecho (por ejemplo, la propiedad sobre una cosa, un usufructo o un derecho de autor) es común a varias personas, sin formar parte de un patrimonio que corresponda a estas personas en mano común. La circunstancia de que el derecho correspondía a varios origina entre los diversos interesados una *relación obligatoria legal*, y, además una vinculación jurídico-personal bastante inconsistente, cuya regulación se contiene en los §§ 741 y sigs. del BGB. A lo que este Código llama, pues, «comunidad», la doctrina lo califica de «simple comunidad de derechos» (LARENZ), «simple comunidad de intereses» (WÜRDINO), «comunidad ordinaria de derecho» (ENGLANDER), etc. Cfr. LARENZ, II, § 57, págs. 268-264.

unión con los *créditos documentados* (fianza, contratos autónomamente obligatorios (10), créditos documentados, asignación).

La Sección II, referente como ya hemos dicho a las relaciones obligatorias derivadas de enriquecimiento injusto, trata en primer lugar del fundamento de la pretensión de enriquecimiento, y a continuación de los supuestos particulares de *condictio* y del contenido de la pretensión.

La Sección III (relaciones obligatorias derivadas de daños imputables) estudia en el capítulo primero la responsabilidad por actos ilícitos (generalidades, hipótesis principales, otras hipótesis especiales, responsabilidad de varios dañadores, pretensión de indemnización) y en el capítulo segundo la responsabilidad por riesgo y por intromisiones lícitas (11).

Este es el contenido del tomo II del Tratado de Derecho de Obligaciones de LARENZ, en el cual su autor, debido a la gran amplitud de la materia, dedica especial atención a los que considera «puntos nucleares» de la exposición: la compraventa, el enriquecimiento injusto y los daños imputables. De todas formas, en ningún caso necesario se prescinde de la cuestión de detalle cuando ésta es precisa para aleccionar al lector en la relación que guardan las disposiciones generales y las especiales que forman la reglamentación de las instituciones. El libro ofrece siempre una amplia información doctrinal y jurisprudencial y la suficiente de carácter bibliográfico, referida casi de manera exclusiva al Derecho alemán. La terminología es una magnífica muestra de profundidad y precisión, aunque en algún caso nos parece algo oscura, como sucede, por ejemplo, en la clasificación de los «contratos de tipo mixto» (cfr. § 34, págs. 5-6).

En suma, el Tratado del profesor LARENZ constituye un elocuente ejemplo del grado de madurez y perfección a que está llegando la ciencia jurídica alemana en su actual y continuo resurgimiento.

CARLOS MELON INFANTE

Colaborador científico del C. S. I. C.

RIPERT, Georges; BOULANGER, Jean: «*Traité de Droit Civil (d'après le Traité de PLANIOL)*, tomo II. Paris, Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence, 1957, VIII × 1150 páginas.

La reciente reforma del Plan de Estudios en las Facultades de Derecho francesas (entrada en vigor en noviembre de 1955) ha dado lugar, como es lógico, a la aparición de nuevos libros que constituyen obras escritas *ex novo* o adaptación a los nuevos programas de Tratados o Manuales ya clásicos

(10) Bajo esta expresión (*selbständig verpflichtende Verträge*) se comprenden la promesa de deuda autónoma, el reconocimiento de deuda autónoma y la promesa de renta vitalicia. Cfr. LARENZ, II, § 58, págs. 263-270.

(11) «Un último grupo de daños imputables, dice LARENZ, lo constituyen los casos que la Ley, en consideración al interés predominante de otra persona, permite, bajo circunstancias especiales, una cierta intromisión o ataque (*EINGRIFF*) en un derecho protegido *erga omnes*, imponiendo al titular un deber de tolerancia o prohibiéndole las facultades de defensa, que, en otro caso, le corresponderían, si bien reconociéndole, como compensación por el perjuicio sufrido, una pretensión de indemnización». Cita varios ejemplos, algunos tomados del Derecho de vecindad. Cfr. LARENZ, II § 72, pág. 399-401.